

36

Fwd: Proceso Ejecutivo Singular No.11001400306120190138600

Victoria Eugenia Perea <amira120@gmail.com>

Mié 2/12/2020 5:49 PM

Para: Juzgado 61 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (42 KB)

JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL.docx;

Tiempo

2. Recursos

Alqvide

----- Forwarded message -----

De: **Victoria Eugenia Perea** <amira120@gmail.com>

Date: mié, 2 dic 2020 a las 16:45

Subject: Proceso Ejecutivo Singular No.11001400306120190138600

To: <cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez 061 Civil Municipal

Bogotá

Señor Juez

De manera atenta remito a usted estando dentro del término procesal vigente el RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO DE APELACIÓN frente al auto emitido por su despacho con fecha 27 de Noviembre y notificado por estado el 30 de Noviembre. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo No.806 de 2020 que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Anexo memorial CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Del señor Juez,

Amira del Socorro Bolívar Sarria

Apoqerada Judicial

C.C: No. 41.602789 de Bogotá

T.P. No. 35.286 del C.S.de la J.

--

Bendiciones,

Cordial Saludo.

Amira Bolivar

--

Bendiciones,

Cordial Saludo.

Amira Bolivar

37

Señor
Juez 61 Civil Municipal
BOGOTA

REF. Proceso Ejecutivo Singular
No. **11001400306120190138600**
Demandante: Gloria Cecilia Álvarez Patiño
Demandado: Blas Misael López Ropero

AMIRA DEL SOCORRO BOLIVAR SARRIA, apoderada judicial del demandado señor Blas Misael López Ropero de manera respetuosa estando dentro del término procesal vigente, presento a su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN frente al auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020, emanado de su Despacho, el cual fue notificado por estado el 30 de noviembre de los corrientes, por medio del cual dice que APRUEBA LIQUIDACIÓN .

PRIMERO.- Al respecto controvierto el auto que APRUEBA la liquidación, el cual no se corrió traslado de la liquidación a la parte demandada, que represento de la liquidación presentada por el demandante; teniendo claro que esto afecta directamente al demandado. Lo anterior se puede apreciar claramente y se evidencia en la página correspondiente al proceso y al Juzgado que usted rige.

Lo anterior teniendo en cuenta que no tenemos acceso al proceso físico ni a la información personal o por baranda en el juzgado de conformidad a lo que se encuentra reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 “que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”

Por lo anterior señor Juez informo que entregada la liquidación del crédito por parte de la parte accionante, -demandante- no se nos corrió el traslado de la misma por parte del Despacho que usted regenta, actuación señor Juez violenta la oportunidad de la parte demandada: una de conocer la liquidación del crédito y segundo no poder actuar como en derecho corresponde que es la oportunidad de controvertir si es del caso lo allí consignado por la parte demandante, -lo que es violatorio del artículo 29 de la Constitución Nacional, que reglamenta el debido proceso.

Revisada con claridad la página de la rama judicial correspondiente al juzgado señor Juez, es claro que después de haberse resuelto lo concerniente a la Aclaración presentada, Corrección y Reforma, el despacho procede a entrar el expediente para Sentencia a continuación sigue el pronunciamiento por su despacho sobre el no levantamiento de las medidas cautelares y seguidamente entra al Despacho

, seguidamente con fecha 27 de noviembre emite usted el AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN.

Se evidencia plenamente que no se convoca a las partes a presentar la liquidación del crédito.

Se evidencia que presentada por la parte demandante la liquidación del crédito no se corrió traslado para el conocimiento o pronunciamiento de la liquidación presentada. Señor Juez es claro que hay una violación al debido proceso, por cuanto no se dio oportunidad al derecho de defensa por parte de su despacho, el cual es un principio constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Y derecho de defensa al que no se le dio la oportunidad de acceder mi representado por cuanto fue aprobado por parte del despacho una liquidación presentada por el demandante, la cual no se registró en plataforma que fue presentada y nuevamente no se nos corrió traslado para lo pertinente.

Es claro que toda la información del proceso se encontraba su despacho plasmándola en la página de la rama judicial como siempre lo han registrado.

Así mismo es claro que al parecer fue una liquidación del crédito que sería muy pertinente conocer teniendo claro que el título valor presentado -LETRA DE CAMBIO- tiene una

fecha de creación del título valor 2/01/18 (dos de enero de dos mil dieciocho) y una **fecha de cumplimiento de la obligación de 27/12/2017** (veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete).

Por lo anterior, teniendo ese título valor esa inconsistencia en la fecha de la creación – **2/01/18** y como fecha de cumplimiento **27/12/2017**, es importante para mi representado conocer a partir de que fecha partió el juzgado la aprobación de la liquidación.

Es importante conocer Señor Juez, a partir de que fecha se tomó los valores para liquidar éste crédito: A partir del 2 de enero de 2018 fecha de la creación la cual se encuentra consignada en el título y que fue alegada en el INCIDENTE DE NULIDAD o aprobó el despacho la aprobación del crédito con una liquidación a partir del 27 de Diciembre de 2017 fecha de cumplimiento de éste título valor con esa fecha de creación con la cual fue presentado?-

Lo anterior no fue posible conocerlo dado que no se nos corrió traslado de la liquidación presentada y si fue aprobada por su Despacho.

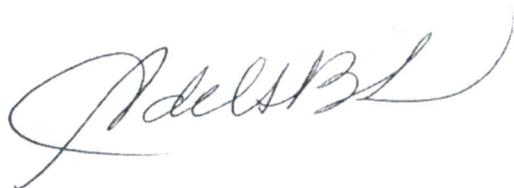
Con lo anterior presento ante su despacho el RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN al auto de fechas 27 de noviembre emanado de su despacho y notificado por estado el 30 de noviembre que APRUEBA LIQUIDACIÓN.

No se dio cumplimiento al artículo 446 numeral 2º. , que dice:

41

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Del señor Juez,



AMIRA DEL SOCORRO BOLIVAR SARRIA
C.C.No. 41602789 de Bogotá
T.P. No. 35.286 del C.S.de la J.
Apoderada Judicial.

